



ESCRITOS JURÍDICOS TFW

PRODUCIDO POR EL ÁREA DE DERECHO DE THE FAMILY WATCH

Consecuencias jurídicas del acoso escolar: responsabilidad del acosador, de sus padres y del centro educativo¹

Ana M^a Colás Escandón- Profesora Titular Derecho de Civil. Universidad Autónoma Madrid

6/2016

Desgraciadamente, el acoso escolar se ha convertido en un tema de máxima actualidad. Casi a diario la prensa nos informa de la existencia de un nuevo caso de bullying y los estudios empíricos que se realizan en los centros docentes ponen de manifiesto un incremento preocupante de este tipo de acoso. Por ello podemos afirmar, sin lugar a dudas, que se trata de uno de los grandes males que están sufriendo los menores en nuestra sociedad, ya que cada vez a edades más tempranas los niños son víctimas de comportamientos abusivos, físicos o verbales, por parte de sus compañeros de colegio, que les ocasionan daños corporales o psíquicos, en muchos casos irreparables y que incluso pueden conducirles al suicidio.

Concepto y tipos de acoso escolar.

El bullying puede ser definido como cualquier forma o conjunto de actitudes agresivas, intencionadas y repetidas, que ocurren sin motivación evidente, adoptadas por uno o más estudiantes menores de edad contra otro que también lo es, con el fin de imponer su poder sobre éste, a través de constantes amenazas, insultos, agresiones, vejaciones, etc., para así tenerlo bajo su completo dominio durante un periodo de tiempo prolongado.

El acoso escolar puede adoptar diferentes formas y es posible encontrarnos con acosos de carácter físico (golpes, empujones, codazos, patadas), verbal (insultos, motes, menosprecio público), psicológico (manipulación emocional, chantaje, humillación), social (aislamiento del grupo, discriminación racial, religiosa o sexual), o sexual (gestos obscenos, tocamientos). Pero sin duda, el tipo de acoso que está adquiriendo mayor presencia, dadas las características de nuestra sociedad, es el ciberacoso o cyberbullying, esto es, aquel que se efectúa haciendo uso de las nuevas tecnologías (Facebook, Twitter, Tuenti, Whatsapp, Instagram, etc.) y que puede consistir en el envío de e-mails con contenido amenazante o vejatorio; la creación de páginas web cuya finalidad es ridiculizar a la víctima; la publicación en la web de fotos retocadas para burlarse del acosado, etc. Además, en muchos casos, no sólo se acosa a través de la red, sino que se lleva a cabo un acoso personal a un menor, que es grabado por el móvil y difundido después a través de las redes sociales.

Para que nos encontremos, en sentido estricto, ante una situación de acoso escolar es imprescindible que las conductas constitutivas del acoso sean reiteradas. Se excluyen así del bullying los conflictos aislados o las agresiones puntuales entre estudiantes, que si bien son reprobables, no pueden ser calificadas como acoso escolar. Ahora bien, esta afirmación debe, a mi entender, ser matizada en el caso concreto del cyberbullying, ya que en este supuesto es posible que el agresor haya realizado una sola acción, pero que por la trascendencia, la permanencia y la difusión de la misma, el acoso y el daño a la víctima se prolonguen en el tiempo. Pensemos en un menor que cuelga en su perfil de Facebook una foto y un texto referentes a un compañero al que quiere ridiculizar; la ofensa se ha realizado en un solo acto, pero va a perdurar en el tiempo por varias razones: porque todo el que tenga acceso al Facebook del agresor va a poder ver la foto y leer el texto y, además, porque cualquiera de estos sujetos tendrá la posibilidad de compartir ese contenido, por ejemplo, por el mismo Facebook, Whatsapp, Instagram, Twitter o Tuenti, con todos sus contactos, o colgarlo en una plataforma como Youtube, ampliando enormemente los efectos de esa agresión inicial. En suma, aquél menor que hizo la foto y redactó el texto ofensivo sólo ha realizado en sentido estricto un acto de acoso, pero considero que la permanencia y difusión del mismo nos deben hacer considerarlo un acoso reiterado, ya que cada vez que alguien ve la foto, lee el texto o lo comparte se vuelve a producir una agresión a la víctima.

Trascendencia de la edad del menor acosador.

Una vez que el bullying se ha producido, se pueden adoptar frente al acosador medidas de carácter penal y/o civil, siendo el dato esencial a tener en cuenta la edad de aquél. En el ámbito penal, si el autor del bullying es un niño menor de 14 años en el

¹ Documento llevado a cabo dentro del Proyecto de Investigación al que pertenece la autora, titulado "La evolución de las instituciones jurídicas de protección de menores", referencia DER-2015-69261-R. MINECO/FEDER.

momento de cometer los hechos, nos encontramos entonces ante un sujeto inimputable penalmente y no resultan de aplicación ni la Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor, ni mucho menos el Código Penal. En consecuencia, la víctima del acoso sólo podrá solicitar en este caso el resarcimiento de los daños sufridos en la vía civil. (Debo no obstante precisar, que la inimputabilidad penal de los menores de 14 años es discutida por algún sector de la doctrina, que considera que, tal y como acontece en las legislaciones de otros países, deberían contemplarse algunas excepciones cuando se trate de menores que cometan, por ejemplo, delitos especialmente violentos. No puedo compartir esta opinión. La imputabilidad penal, al igual que la civil, va íntimamente asociada a la idea del raciocinio, de la madurez, de la capacidad de entender y querer y si bien en es cierto que no podemos afirmar con rotundidad una edad a partir de la cual se adquiere dicha capacidad, lo cierto es que si observamos nuestra legislación comprobaremos como al menor se le va concediendo un mayor ámbito de autonomía en su actuación a partir de los 14 años. Por esta razón, me parece coherente que en el ámbito penal se fije esta edad como la mínima para poder considerar a un niño imputable. Es cierto que habrá menores de 14 años que sean incluso más maduros que alguno de dicha edad, pero la regla general en la práctica no es esa y si queremos dotar a nuestro ordenamiento penal de seguridad jurídica, debe establecerse una edad concreta y no dejarse al arbitrio del juzgador cada caso. Igualmente cierto es que en la actualidad se están produciendo cada vez más casos de menores de 14 años que delinquen, pero eso no nos debe conducir a rebajar la edad penal, sino a arbitrar los mecanismos necesarios para reeducar a dichos menores y sobre todo, poner a disposición de los centros educativos y de las familias los medios necesarios para ayudar a los menores a formar su personalidad de forma adecuada y prevenir que lleven a cabo en un futuro actos delictivos o dañosos).

Responsabilidad penal derivada del acoso escolar.

Si en el momento de producirse el bullying, el acosador tenía entre 14 y 17 años, respecto de las consecuencias penales que puede llevar aparejado su comportamiento, la norma penal que debe aplicarse es la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (LORPM), de acuerdo con la cual se puede imputar a los menores de entre 14 y 17 años la comisión de algún tipo delictivo de los regulados por nuestro Código Penal, si bien las medidas a adoptar por el juez frente al delito cometido no serán las previstas en dicho Código, sino en la propia LORPM. En este sentido, cuando un menor inimputable penalmente lleva a cabo un determinado comportamiento contra otro compañero que pueda ser calificado como acoso escolar o bullying, dicha conducta podrá ser constitutiva de un tipo penal u otro dependiendo de las características y de la gravedad del acoso. A mi juicio, tras la reforma del Código Penal operada en virtud de la Ley 1/2015 de 30 de marzo, el comportamiento del menor acosador podría ser tipificado dentro de alguno o algunos –si se dieran las circunstancias necesarias para apreciar la concurrencia de un concurso- de los siguientes delitos: lesiones; injurias (pueden consistir en la formulación de juicios de valor sobre otro menor, en la atribución al mismo de determinados hechos, insultos, suplantación de identidad por el acosador para insultar a otros utilizando el nombre de la víctima, etc.; pero también deben de ser considerados como injurias los gestos que haga el acosador frente a otro menor y que se entienda que pueden atentar contra su honor o dignidad, ya que el Código Penal califica como injurias no sólo las expresiones sino también las acciones, vgr. gestos obscenos, escupir a otro menor, etc.); calumnias; amenazas; coacciones; usurpación de identidad (podríamos encuadrar dentro de este tipo penal el comportamiento de aquellos menores consistente en hacerse pasar por otros en la red, para mandar mensajes en su nombre, realizar comentarios ofensivos acerca de otros, etc.); embaucamiento con fines sexuales a menores de 16 años; agresiones y abusos sexuales a menores de 16 años; delito contra la integridad moral (cuando un menor trate de infligir trato degradante a otro compañero, menoscabando gravemente su integridad moral, en el sentido de crearle sentimientos de miedo, de angustia y de inferioridad susceptibles de humillarle; –he de precisar que la tipificación del bullying como un delito contra la integridad moral es la más recurrente en nuestros Tribunales-); delito de revelación de información de terceros, sin consentimiento de su titular (cuando un menor utilice datos o efectos personales de otro menor, o acceda o haga uso de datos, documentos, imágenes personales o familiares obtenidas mediante el acceso indebido al correo electrónico u otro tipo de soporte informático del que disponga otro menor, con el fin de acosarle); y el nuevo tipo penal de acoso permanente a otro sujeto.

Creo necesario realizar un breve apunte en relación con los últimos delitos mencionados en la enumeración anterior. Respecto al delito de revelación de información de terceros sin consentimiento de su titular, en la práctica se planteaba un problema cuando un menor colgaba en la red, o enviaba voluntariamente, unas imágenes suyas a otro u otros menores (normalmente de contenido erótico), los cuales después las utilizaban para ejercer bullying contra él. En estos supuestos, nuestros Tribunales – antes de la reforma del Código Penal de 2015- venían rechazando la aplicación del tipo penal de la revelación de secretos, afirmando que el Derecho Penal no puede desplegar sus efectos tutelares respecto de intereses o bienes jurídicos cuyo titular, y primer interesado en la protección, no ha adoptado unas mínimas cautelas auto protectoras. Sin embargo, no puedo compartir el criterio adoptado por los órganos judiciales en este punto. Es cierto que la primera difusión de las imágenes la realizó la víctima voluntariamente al remitírselas a un amigo suyo, pero su consentimiento hay que entenderlo referido exclusivamente a esa primera remisión a ese destinatario en concreto, ya que el menor acosado no autorizó que dichas imágenes fueran distribuidas a otros sujetos posteriormente, haciéndose así públicas. Entiendo que la actuación del resto de sujetos que distribuyen estas imágenes, constituye un claro atentado a la intimidad de la menor y cumple los requisitos exigidos para encontrarnos ante un delito de descubrimiento y revelación de secretos, que exige, como presupuesto principal, que las imágenes se hayan difundido sin consentimiento de la persona afectada y en este caso, cuando el sujeto que recibe las imágenes y se las remite a otros, o cuando el “amigo” al que se le han enviado decide colgar las imágenes en internet, en ningún caso consta el consentimiento del menor para que sus imágenes sean difundidas o colgadas en la red. Y precisamente este problema se ha intentado solventar con la reciente reforma del Código Penal por la Ley 1/2005 que, ahora ya sí expresamente, castiga también este tipo

de comportamientos, siempre que la divulgación de esas imágenes o de las grabaciones menoscabe gravemente la intimidad personal del menor protagonista de las mismas.

En segundo lugar, respecto al delito de acoso permanente a otro sujeto, el bullying o el ciberbullying serán constitutivos de este nuevo tipo penal introducido en la reforma del Código Penal de 2015, principalmente cuando un menor, de forma insistente y reiterada, vigile y/o persiga a un compañero; establezca o intente establecer, contacto con el acosado a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas; o use indebidamente datos personales del acosado para hacer que terceras personas se pongan en contacto con él. Será necesario, además, que la realización de cualquiera de estas conductas altere gravemente el desarrollo de la vida cotidiana del menor acosado.

Y para finalizar esta mención de los tipos penales en los que podría encuadrarse el acoso escolar, no puedo dejar de aludir al hecho de que muchos de los estudios realizados a las víctimas de acoso escolar han concluido afirmando que el bullying y el ciberbullying constituyen un factor importantísimo de riesgo a la hora de que los niños y jóvenes sufran pensamientos suicidas y, desgraciadamente, en la práctica contamos ya con varios casos de menores que han acabado con su vida al no poder soportar el acoso al que estaban siendo sometidos por sus compañeros. ¿Podríamos entonces considerar que el acosador ha incurrido en un delito de inducción al suicidio? He de concluir que en este caso nos encontramos con un problema importante a la hora de intentar aplicar este tipo penal a los suicidios producidos como consecuencia del acoso escolar, ya que falta un requisito imprescindible en la mayoría de los casos: el dolo directo, la intención del acosador con sus actuaciones de que el acosado se quite la vida. De hecho, en aquellas ocasiones en las que los padres del acosado que ha acabado con su propia vida denuncian penalmente al acosador por la comisión de este delito, los Tribunales no han apreciado la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos en el delito de inducción al suicidio.

Expuestos los tipos penales en los que podría incardinarse la conducta del autor del bullying, debo precisar a continuación que es posible que en una situación de acoso escolar la víctima no sólo pueda exigir responsabilidad penal a su agresor, sino también a los profesores y/o responsables del centro educativo en el que se produce el bullying, no tratándose de una hipótesis de responsabilidad por hecho ajeno, sino que la responsabilidad penal vendrá determinada por la propia conducta de éstos. Se trataría de aquellos supuestos en los que la víctima ha comunicado al centro el acoso que está sufriendo, o bien cuando algún docente tiene conocimiento del mismo, a pesar de que el menor agredido no lo haya manifestado, y no se ha prestado el auxilio necesario a la víctima, ni se han adoptado cuantas medidas sean precisas para evitar que la situación de acoso vuelva a producirse, ni, en su caso, se ha denunciado ante las autoridades los hechos. Así, con independencia de la posible responsabilidad civil que se les pueda además reclamar, si los responsables de un centro educativo, o sus profesores, tienen conocimiento de un supuesto en el que se está cometiendo bullying y no actúan en el sentido que se acaba de exponer, teniendo en cuenta que a efectos legales son considerados "autoridad", se les podrá imputar la comisión de un delito por omisión, concretamente la denegación de auxilio (art. 412 pf. 3ª CP). Igualmente, se les podrá imputar la comisión del delito tipificado en el art. 450 pfs. 1ª y 2ª CP, si una vez que han tenido conocimiento del bullying, no han adoptado las medidas pertinentes con el fin de evitar que se siga produciendo y/o no han denunciado los hechos. E incluso, concurriendo los presupuestos requeridos por los distintos tipos penales, que deberán analizarse en cada caso concreto, podría imputárseles, como autores, la comisión por omisión del mismo delito que los acosadores -siempre que se trate de un delito de resultado-, o juzgarles como cooperadores, encubridores o cómplices del menor acosador. Precisamente, por esta última vía interpretativa parece inclinarse un reciente Auto dictado por la Audiencia Provincial de Cáceres el 9 de febrero de 2016, en un supuesto en el que los padres de un menor acosado se querellaron contra el acosador, la directora del colegio, la orientadora y la tutora del mismo, considerando que no habían intervenido con el rigor necesario para impedir la situación de acoso escolar y aunque el Juzgado de Primera Instancia decretó el sobreseimiento de la causa, la Audiencia Provincial ha ordenado reabrir la afirmando que existen indicios de implicación de las denunciadas en un presunto delito contra la integral moral, cometido por omisión.

Finalmente, he de añadir que, en ocasiones, la víctima de bullying, además de poder ejercitar acciones penales contra su acosador y contra el centro educativo y/o profesores, también podrá dirigirse por la vía penal contra los padres del menor que le acosa. La denuncia no estará fundamentada en la conducta de su hijo agresor, sino en el propio comportamiento que ellos han llevado a cabo, si eran conocedores de la situación que se estaba produciendo y no han hecho nada por evitarlo. Entiendo que esta conducta podría encontrarse tipificada, al igual que sostengo para los centros educativos, en el art. 450 CP. E incluso, del mismo modo que en el supuesto anterior, concurriendo los presupuestos requeridos por los distintos tipos penales, que deberán analizarse en cada caso concreto, podría imputárseles como autores la comisión por omisión del mismo delito que los acosadores -siempre que se trate de un delito de resultado-, o juzgarles como cooperadores, encubridores o cómplices del menor acosador.

Responsabilidad civil derivada del acoso escolar.

Además de la responsabilidad penal que acabo de mencionar, del acoso escolar se deriva también una responsabilidad civil y así, si la víctima de bullying ha sufrido daños y desea su reparación, puede solicitarlos por la vía penal, al denunciar la comisión de un delito por un acosador de entre 14 y 17 años, o también por la vía civil -cuando el acosador es menor de 14 años o, aunque sea mayor de dicha edad, no se han interpuesto acciones penales; o se han interpuesto éstas pero se ha reservado la acción civil; o cuando el acosador ha sido absuelto penalmente-. En la primera de las hipótesis mencionadas, si la responsabilidad civil por los daños causados por el menor acosador se sustancia dentro del proceso penal, no se aplican las normas del Código

Civil sino el art. 61.3 LORPM, que establece que responderán solidariamente con el acosador sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho (término este último dentro del cual podríamos entender incluidos a los centros docentes de enseñanza no superior durante los períodos de tiempo en que los menores se hallen bajo el control o vigilancia de su profesorado, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias). Pero ¿responden todos los sujetos mencionados en el art. 63 LORPM, varios de ellos, o sólo uno? El dato esencial tenido en cuenta por el legislador para exigir responsabilidad civil por las actuaciones dañosas de un menor no es otro que el de “la guarda” del mismo y entiendo que si el menor acosador causa el daño directa o indirectamente en el centro educativo, en ese caso tanto los padres como el centro tienen su “guarda”. En estos supuestos, los padres gozarán, merced a la patria potestad que ostentan sobre su hijo, de la guarda mediata y legal del niño, ya que no habrán prescindido completamente de ella al dejarle en el colegio, sino sólo de parte de su contenido. Y por su parte, el centro educativo, gozará de la guarda inmediata y de hecho del niño. En suma, a mi juicio, es posible la responsabilidad civil solidaria cumulativa de varios de los sujetos mencionados por el art. 61.3 LORPM, ya que ambos comparten la guarda del menor en el momento de producirse el acoso escolar.

En cuanto a la responsabilidad civil directa del menor acosador imputable penalmente (14-17 años), el art. 61.3 LORPM prescribe dicha responsabilidad, de manera solidaria con sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho.

En los casos en los que, como ya he indicado anteriormente, la víctima decide solicitar la reparación civil de los daños producidos por el bullying o del ciberbullying no en la jurisdicción penal sino en la civil, resultará de aplicación el art. 1903 CC, regulador de la denominada responsabilidad por hecho ajeno, pudiendo demandarse tanto a los padres que gocen de la guarda del menor acosador, como al centro educativo de enseñanza no superior. A mi juicio, tanto el titular del centro educativo como los padres del menor acosador son civilmente responsables, y de forma solidaria, de los daños que se hayan derivado del bullying cometido. En primer lugar, el centro educativo es responsable por culpa in vigilando y por culpa in educando. No ha vigilado adecuadamente a los menores para evitar que se lleven a cabo este tipo de conductas que, recordemos, han de ser reiteradas en el tiempo (no se considera bullying un insulto o una agresión aislada). Y además, no ha educado adecuadamente, esto es, no ha adoptado en su colegio las medidas educativas necesarias para concienciar a sus alumnos de las consecuencias que un comportamiento de acoso puede tener entre sus compañeros y para sancionarlo en caso de producirse.

En segundo lugar, los padres son también responsables y dicha responsabilidad se fundamenta, en primer término, en la culpa in educando en que han incurrido con sus hijos. Es cierto que cuando un menor causa daños en el centro educativo, como regla general la responsabilidad del titular del centro desplaza la de los padres de aquél. Sin embargo, considero que las características especiales de los comportamientos que pueden ser calificados como bullying, hacen que, en este supuesto en concreto, la responsabilidad parental no quede excluida, sino que concorra, de modo solidario, con la del centro educativo. La necesaria reiteración en el tiempo de la conducta abusiva así como el hecho de que el acosador degrade, humille o agrede a la víctima, entiendo que están íntimamente ligados con la propia formación de la personalidad del menor y en este aspecto no sólo interfiere el centro educativo, sino también el modo en el que los padres educan a sus descendientes y los valores que les enseñan, así como, probablemente, una tolerancia y ausencia de corrección de las conductas inapropiadas manifestadas por el menor, o una corrección a través de medidas que han sido insuficientes.

Pero voy más allá y considero que incluso, en algunas hipótesis, los padres podrán ser también responsables por culpa in vigilando. Se trataría de aquellos casos en los que el acosador ha causado daños a la víctima con algún objeto que se ha llevado al centro educativo desde su propio domicilio (vgr. dentro de las actuaciones de acoso que un niño ejerce sobre otro todos los días, algunas veces se ha llevado un tirachinas y le ha tirado objetos a la víctima; o se ha llevado unas tijeras con las que le corta sus libros o su ropa; o una cámara de fotos con la que capta imágenes que después utiliza para ridiculizarle; o un alfiler con el que le produce pinchazos en el cuerpo, etc.), o cuando cometen el ciberacoso contra un compañero desde los dispositivos móviles o los ordenadores de su domicilio, sin vigilancia o control paterno. Los padres del acosador, en estos supuestos, son responsables no sólo por estar cometiendo una clara negligencia en la educación de sus hijos, sino también por incurrir con su actuación en culpa in vigilando, ya que no han observado la diligencia debida a la hora de vigilar que sus hijos no lleven determinados objetos al colegio, o respecto del uso que están haciendo de las TICs o de los dispositivos móviles.

Además de poder exigir responsabilidad civil a los padres del acosador y al titular del centro docente por los daños derivados del bullying, entiendo que es posible en determinados casos exigir responsabilidad civil al propio menor ex art. 1902 CC. Por descontado, así acontecerá en los supuestos en los que el menor acosador esté emancipado (ya que, por definición, ya no se cumplirá el requisito exigido por el art. 1903.2CC para hacer responder a sus padres: que el menor esté “bajo su guarda”) y por su equiparación legal en cuanto a sus efectos, lo mismo puede decirse respecto del menor de vida independiente. Pero aunque el acosador no sea un menor emancipado o un menor de vida independiente, atendiendo fundamentalmente a su edad y a su grado de discernimiento, me parece acertado sostener que debería ser él mismo el responsable de los daños causados al acosado, si en el supuesto concreto los órganos judiciales constatan que tiene madurez suficiente. En mi opinión, atendiendo fundamentalmente a la edad de menor, me parece acertado sostener que a partir de una cierta edad, el menor ya es perfectamente consciente de sus actos y de las consecuencias de los mismos y, por tanto, debería ser él mismo el responsable de aquéllos. Es cierto que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico el menor de edad tiene su capacidad de obrar limitada, pero no lo es menos que tanto nuestro legislador como nuestros Tribunales van reconociendo un ámbito de actuación propia cada vez mayor al niño, según va cumpliendo años y atendiendo a su madurez, en materia de obligaciones, de sucesiones o en cuestiones procesales, por ejemplo. Si ello es así, si se amplía su autonomía según va creciendo, considero que también debería

incrementarse a la par su responsabilidad directa y propia por sus actuaciones. Y de acuerdo con esta afirmación, cuando el menor tuviese la madurez suficiente para entender la actuación que está llevando a cabo y las consecuencias derivadas de la misma, debería asumir él también la responsabilidad civil por los daños que dichos actos pudieran producir ex art. 1902 CC, sin que ello sea óbice para afirmar igualmente la responsabilidad de sus padres ex art. 1903 CC. De este modo, se generaría una suerte de responsabilidad solidaria entre los padres y el hijo menor de edad acosador causante del daño, de tal manera que demandados los padres, cuando éstos respondan frente a la víctima del daño, dispondrían de una acción de regreso frente al menor, ex art. 1145 CC, -en aplicación de las normas generales de las obligaciones de carácter solidario- para reclamarle el abono de la parte de la indemnización que a él le corresponde en la relación interna entre deudores solidarios, porque, recordemos, los dos serían deudores y responsables de esa deuda, los padres por infracción del art. 1903 CC y el menor por infracción del principio general *neminem laedere* del art. 1902CC. [Además, a mi juicio, la interpretación propuesta haría que no existiera una disparidad de criterios en el ámbito civil y en el penal (en el que, como hemos visto, el menor es imputable penalmente a partir de los 14 años), ni entre el régimen de responsabilidad civil previsto en el art. 1903 y el disciplinado por el art. 63.1 LORPM]. No oculto que surgirán problemas a la hora de determinar cuándo puede considerarse que un menor tiene capacidad de discernimiento suficiente, en suma, cuándo es maduro. Pero creo que esta cuestión ha de dejarse abierta al análisis judicial de la madurez de cada menor en cada caso concreto, ya que no se puede fijar a priori una edad en la que podamos sostener que todos los menores son capaces de comprender y querer las consecuencias de sus actos.

Una vez determinados los sujetos que han de responder civilmente de los daños derivados del bullying, hemos de centrarnos precisamente en esos daños. El acoso escolar puede producir daños de diferente naturaleza y en distintos sujetos, no sólo en la víctima directa del mismo. En aplicación del principio de tutela judicial efectiva, rige en nuestro ordenamiento jurídico el principio de reparación integral de los daños. En concreto deberán resarcirse los daños causados al patrimonio del menor y al de sus padres (rotura de enseres u objetos de su propiedad, o facturas de los médicos a los que haya debido acudir); los daños corporales sufridos por el acosado (para cuantificar estos daños, se podrá recurrir facultativamente por el juez y de modo orientativo a la aplicación del Baremo indemnizatorio contenido en el anexo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor); los daños morales sufridos por el acosado, debiendo probarse su existencia, alcance y magnitud, así como acreditarse la relación de causalidad entre dichos daños y el acoso escolar (he de precisar que a pesar de que el Baremo aludido anteriormente afirma que la indemnización por daño moral se encuentra incorporada en la del daño patrimonial, en el caso concreto del acoso escolar, dado que su uso, en su caso, ha de ser simplemente orientativo, entiendo que además de indemnizarse los daños corporales, en aplicación del principio de reparación integral del daño, deberán también resarcirse independientemente los daños morales, que no habrán quedado suficientemente compensados con dicha indemnización, ya que las víctimas de bullying, sufren sobre todo graves daños psíquicos e importantes secuelas psicológicas); y, finalmente, deberán ser también objeto de indemnización los daños morales causados a los progenitores del acosado, siempre que se prueben suficientemente.

Importancia de las medidas de prevención del acoso escolar.

No quisiera terminar estas páginas sin realizar una reflexión que considero importantísima. Para combatir el acoso escolar no sólo es importante sancionarlo, sino que es primordial instaurar políticas y medidas de prevención del mismo antes de que se haya producido, concienciando a los menores, a los centros educativos y a los propios padres, de las perniciosas consecuencias que tiene el bullying. Es necesario educar a los niños en el respeto y la empatía con el prójimo, así como a hacer un uso responsable de las TICs. Es imprescindible mostrar a los centros escolares las herramientas que tienen a su alcance para detectar un posible caso de bullying o cyberbullying antes de que sus consecuencias se agraven y para actuar eficazmente en caso de que finalmente se produzca un supuesto. Y, por último, pero no menos importante, hay que ayudar a los padres a conocer los síntomas y las consecuencias que el acoso escolar puede tener, así como a realizar una supervisión razonable del uso que sus hijos hacen del ciber-espacio y de los dispositivos de telefonía móvil.

Estas medidas de prevención deben aplicarse tanto entre nuestros escolares, como entre los docentes y los padres, porque las investigaciones de campo que se han realizado sobre el fenómeno del acoso escolar han puesto de manifiesto que tanto padres como docentes no poseen unos conocimientos adecuados en cuanto al uso de las TICs y sus consecuencias; ni saben exactamente cuáles son las mejores medidas a adoptar para prevenir el acoso escolar y para actuar frente a un supuesto concreto de bullying. Por otra parte, los estudios constatan que muchos colegios se suelen centrar en la vertiente de castigo al acosador, olvidando que es igual o más importante trabajar con los espectadores de estas conductas, para reforzar en ellos los sentimientos de empatía y solidaridad con la víctima, a la vez que tratar de evitar que las situaciones de acoso se repitan.

Con esta finalidad, todos los centros educativos, públicos, privados o concertados, deberían contar con un protocolo de prevención y actuación frente al acoso escolar y hacer uso de los medios que les proporciona, por ejemplo, el Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad Escolar en los Centros Educativos y en sus entornos, que entre otras muchas medidas, ha impulsado la asistencia a dichos centros de miembros de la Policía Nacional especializados en acoso y ciberacoso escolar, para impartir charlas a los menores haciéndoles ver las importantes consecuencias que puede tener el bullying y que si lo sufren, o conocen a algún compañero que sea víctima del mismo, pueden denunciarlo de forma anónima. Igualmente, organizan charlas (que pueden ser solicitadas a través del correo participa@policia.es) para los profesores e incluso para los padres, con el fin de dotarles de mecanismos que les permitan prevenir y detectar estas situaciones. Estas charlas tienen una trascendencia mayor de lo que podría pensarse en un principio, porque no sólo sirven para prevenir futuros acosos, sino que en muchos casos, per-

miten detectar situaciones de bullying que ya se están produciendo, ya que mientras los encargados de impartirlas están conversando con los menores, suelen detectar algún niño que con su lenguaje gestual y corporal, muestra ser una víctima de acoso. O en otras ocasiones, son los propios compañeros los que cuentan el caso de otro menor que está sufriendo bullying a los funcionarios policiales. Todo ello se consigue gracias a que estas charlas, prestadas por la Unidad de Participación Ciudadana de la Policía, hacen mucho hincapié en lo que denominan “el triángulo del bullying o del ciberbullying”, incidiendo en la figura del acosador –al cual le suele afectar mucho descubrir en esas charlas que a partir de los 14 años es imputable penalmente y puede considerarse que ha cometido un delito-, de la víctima –que se siente arropada y ve que su situación puede tener una salida-, pero también y especialmente, del espectador pasivo, intentando transmitir la idea a este último de la importancia de que adopte una actitud activa, ayudando a la víctima.

Además, se pone a disposición de todos los ciudadanos el correo electrónico seguridad escolar@policia.es, a través del cual se puede contactar con agentes que resolverán cualquier tipo de duda sobre casos de bullying que se puedan estar viviendo, con la posibilidad de recibir ayuda o información acerca de estos y otros temas.

<<Educa a los niños y no será necesario castigar a los hombres>> Pitágoras.

© The Family Watch 2015

Las opiniones expresadas en este documento no reflejan necesariamente los puntos de vista de The Family Watch o cualquier otra institución, sino que son de exclusiva responsabilidad del autor. Se publica bajo una licencia Creative Commons de atribución no comercial 3.0 Unported.
